

## REGLAMENTO

### SANTA GERTRUDIS

Para esta raza rige la misma reglamentación general de bovinos con las siguientes variantes:

**Art. 1°** - El Registro Genealógico de la raza Santa Gertrudis, se divide en tres (3) ramas:

1. Registro BASE.
2. Registro PREPARATORIO.
3. Registro DEFINITIVO.

**Art. 2°** - La numeración en el Herd Book Argentino (HBA) de este Registro, será una sola y abarcará las tres ramas del mismo; los animales pertenecientes al Reg. BASE se anotarán consignando delante del número de HBA la letra "B", y los pertenecientes al Reg. PREPARATORIO se los anotarará con la letra "P" y seguidamente se le agregará el número que indica la generación a la cual pertenece (ejemplo "P1").

**Art. 3°** - A los fines de determinar la rama del Registro Genealógico a la cual pertenece el producto, se constatarán los antecedentes de padre y madre y cotejando los mismos, se podrá comprobar en el cuadro que se agrega a continuación, la rama en la cual debe ser inscripto.

<b>PADRE MADRE</b>	<b>RPC</b>	<b>B</b>	<b>P1</b>	<b>P2</b>	<b>P3</b>	<b>D</b>
<b>3°C</b>	-	B	B	B	B	B
<b>RPC</b>	B	B	B	B	B	B
<b>B</b>	B	P1	P1	P1	P1	P1
<b>P1</b>	B	P1	P2	P2	P2	P2
<b>P2</b>	B	P1	P2	P3	P3	P3
<b>P3</b>	B	P1	P2	P3	D	D
<b>D</b>	B	P1	P2	P3	D	D

**Art. 4° - Inscripción condicional – inspección fenotípica:** En todos los casos la inscripción de crías en el Registro Genealógico en sus 3 ramas Base, Preparatorio (en sus tres generaciones) y Definitivo, se hará en forma CONDICIONAL hasta tanto se dé cumplimiento a la calificación fenotípica, la cual deberá ser solicitada por el criador de tal forma que permita realizarlas entre los 15 y 30 meses de edad de los productos.

A la fecha de promulgación del presente Reglamento, se acuerda habilitación para realizar estas calificaciones a la Asociación Argentina Criadores de Santa Gertrudis, reservándose la Sociedad Rural Argentina el derecho en todos los casos de controlar las inspecciones, o efectuarlas cuando así lo considere conveniente.

La calificación fenotípica de los productos a inscribir, deberá regirse por el "Standard de excelencia" adoptado por la Santa Gertrudis Breeders International.

Periódicamente, la Asoc. Argentina Criadores de Sta Gertrudis remitirá a la Sociedad Rural Argentina el resultado de tales calificaciones, aclarando en el certificado colectivo de inscripción condicional si el producto es aprobado, postergado o rechazado de la rama genealógica en la cual se encuentra condicionalmente inscripto, colocando fecha de realización, sello y firma del inspector actuante.

**Art. 5 – Cruzamientos Absorbentes:** Se permitirá la inscripción de productos provenientes de absorción, siempre y cuando los mismos se encuadren en las normas que se detallan a continuación.

La absorción deberá realizarse durante por lo menos cuatro (4) generaciones con toros puros de pedigrí inscriptos en el H.B.A., o en el Registro Puro Controlado (R.P.C.) de la Asociación Argentina Criadores de Santa Gertrudis, y vientres cruza.

En el caso de emplear toros de "Registro Puro Controlado" (RPC), los mismos deberán ser aceptados y marcados "S" y acreditar provenir de rodeos que hayan sido absorbidos durante cuatro generaciones por lo menos.

Las cruza absorbentes deberán cumplimentar todas las etapas con un proceso selectivo y cumplir con las condiciones fenotípicas que establece el standard de la raza, que se menciona en el artículo 4° del presente Reglamento.

El ingreso de los productos provenientes de estas cruza en los Registros de esta Sociedad, será aceptado hasta tanto la Comisión de Criadores recomiende ante la Comisión Directiva su cierre.

En el orden Nacional, la Sociedad Rural Argentina reconoce únicamente el "Registro Selectivo de Cruzamientos Absorbentes" y "Registro Puro Controlado" (RPC) que a la fecha de promulgación del presente Reglamento son llevados por la Asociación Argentina Criadores de Santa Gertrudis, debiendo no obstante esta Entidad comunicar cualquier modificación de control o de

Reglamentación, con el fin de que estas sean consideradas por la Comisión Directiva de Sociedad Rural Argentina.

**Art. 6° - Registro Base:** Podrán inscribirse en esta rama del Registro, los productos que hayan cumplido un mínimo de cuatro (4) generaciones en el Registro Selectivo de Cruzamientos Absorbentes, y que provengan del Servicio Individual de:

1. Toro puro de pedigrí inscripto en el H.B.A., con vacas inscriptas en la 3ra. generación del Registro de Cruzamientos Absorbentes o en el Registro Puro Controlado (RPC), ambos llevados por la Asociación Argentina Criadores de Santa Gertrudis.
2. Toro inscripto en el Registro Puro Controlado (RPC) de la A.A.C.S.G., con vacas puras de pedigrí inscriptas en el H.B.A.
3. Toro y vientres inscriptos en el Registro Puro Controlado (RPC) de la A.A.C.S.G.

En todos los casos, los toros a utilizar deberán contar con análisis de ADN.

Para estas inscripciones, serán de aplicación los aranceles establecidos para bovinos macho o hembra según corresponda.

**Art. 7° - Registro Preparatorio:** Este Registro se divide en Registro Preparatorio I, Reg. Preparatorio II y Reg. Preparatorio III.

Se inscribirán en este Registro los productos que cumplan con los antecedentes genealógicos que establece la tabla de calificación (ver art. 3°), y que sean aceptados fenotípicamente previa selección por parte de la A.A.C.S.G.

**Art. 8° - Registro Definitivo:** Se inscribirán en este Registro, todos los productos que cumplan con las disposiciones de este Reglamento y que cuenten con las generaciones registradas que fija la tabla de calificación genealógica.

**Art. 9° - Animales Importados:** Los productos importados, cuya documentación reúna las disposiciones contenidas en los artículos 74° al 85° inclusive del presente Reglamento, serán inscriptos en la rama del Registro (Base, Preparatorio I, II, III o Definitivo) que la Asociación y/o la Comisión de Criadores considere, conforme a la evaluación de los antecedentes genealógicos presentados.

**Art. 10° - Denominación de los productos:** Todo producto cuya inscripción se solicite, deberá contar con una denominación la que se compondrá del PREFIJO seguido del o los nombres que el criador asigne.

En total, no podrán sobrepasar los treinta (30) espacios tomando en cuenta las letras y espacios entre nombres.

### **POLLED SANTA GERTRUDIS**

**Art. 11°** - Entiéndase por carácter mocho, lo siguiente:

- I. Ausencia absoluta de aspa y de todo vestigio de ella.
- II. Presencia de rudimentos córneos en forma de callosidad plana similares al espejuelo del yeguarizo en el lugar del nacimiento del aspa.
- III. Tocos sueltos, solamente adheridos al cuero.

**Art. 12°** - El inspector actuante, al momento de realizar la inspección fenotípica distinguirá con la letra "X" en el certificado colectivo de inscripción condicional, a aquellos productos que posean la característica de mocho definido.

Consecuentemente, la Sociedad Rural Argentina al emitir el certificado de inscripción en forma definitiva, antepondrá al número de H.B.A. y al del R.P. la letra "X".

Del mismo modo, el inspector actuante tatuará o verificará que se tatúe en la oreja izquierda del producto la letra "X" antepuesta al número de Registro Particular (R.P.).

**Art. 13°** - Queda terminantemente prohibido impedir en cualquier forma que fuera el nacimiento o erupción natural del aspa, así como también extirpar o alterar los tocos u otras protuberancias córneas del reproductor, con pena de descalificación del animal en el que pudiera constatarse el uso de tales procedimientos, y la cancelación de su inscripción como así también de todos los descendientes que pudiera tener inscripto.

**Art. 14°** - Por cuestiones inherentes al manejo práctico de los rodeos, podrá autorizarse el descorne parcial de animales astados, siempre y cuando queden muestras evidentes de tal carácter.

**Art. 15°** - Los Libros de Cabaña y las numeraciones de tatuajes, pueden ser comunes a los Santa Gertrudis tanto astados como mochos, o bien ser llevados con correlatividad de tatuaje individual para cada variedad.

### **Reglamento de inseminación artificial**

**Art. 33°** - Para esta raza rige la misma reglamentación general con las siguientes variantes:

1. Del semen producido en el país: Es exenta la cantidad de crías a inscribir por terceros, obtenidas por semen adquirido producido en el país.

A los fines pertinentes, el propietario del macho dador, en formularios especiales que provee la Sociedad Rural Argentina, extenderá certificado de autorización de semen, de acuerdo con las especificaciones que para el vendedor y comprador respectivamente establecen los artículos 13° al 19° inclusive, del presente Reglamento.

2. Del semen Importado: El semen importado aprobado por la Asociación Argentina Criadores de Santa Gertrudis, y acredita en Sociedad Rural Argentina podrá ser libremente transferible.

A los fines pertinentes, la cabaña vendedora deberá entregar a la cabaña compradora para su acreditación en esta Entidad certificado de autorización de dosis de semen a terceros, de acuerdo con lo especificado en los artículos 13° al 19° del presente Reglamento.

Animales Importados en pie, semen y embriones: Se acepta la inscripción de reproductores, con pedigrí de cuatro generaciones, incluido el producto a inscribir.